

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN (Reparto)

E. S. D.

Ref: Medio de Control: Reparación directa
Demandante: LEONARDO QUIRA GUAÑARITA
Demandado: Nación_ Ministerio de Defensa_ Policía Nacional.

LUZ ANGÉLICA MANZANO VELASCO, persona mayor de edad, domiciliada y residente en Popayán (C), identificada con cedula de ciudadanía Nro. 25.289.570 expedida en Popayán, abogada en ejercicio, con Tarjeta profesional Nro. 235.250 del C.S. de la J. respetuosamente me dirijo al señor(a) Juez (a) administrativo del circuito de Popayán, en ejercicio de los poderes a mi conferidos, para instaurar ante su Despacho demanda contencioso administrativa mediante el medio de control de REPARACION DIRECTA, en contra de la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, representada por el Ministro de Defensa Nacional, o quien haga sus veces, a fin de que cumplido el trámite propio del proceso ordinario contencioso administrativo antes indicado, se estimen las pretensiones que adelante señalo:

I. DESIGNACION DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

1. **PARTE ACTORA:** Está constituida por:

LEONARDO QUIRA GUAÑARITA, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.060.238.658 expedida en Puracé (C) quien resultó herido en su fémur y rodilla izquierdos, el día 19 de Octubre de 2013 en el sector de La Balastrea, entre El Salado y San Pedrillo en el corregimiento de Coconuco, Municipio de Puracé (C) a causa de un proyectil disparado por miembros de la Policía Nacional, cuando trataban de efectuar un desalojo de la comunidad indígena del Resguardo de Kokonuko, que obstruía la vía en ese lugar.

LEOPOLDO QUIRA YATA y MELANIA GUAÑARITA, identificados con cedula de ciudadanía Nro. 76.290.169 de Puracé y Nro.25.627.885 de Puracé respectivamente, actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor **JOSE ARMANDO QUIRA GUAÑARITA**, identificado con Tarjeta de Identidad Nro. 971213-14324, en su condición de padres y hermano de **LEONARDO QUIRA GUAÑARITA**.

CESAR AGUSTO QUIRA GUAÑARITA, Identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.060.237.530 de Puracé, en su condición de hermano del afectado.

LIDIA MARIA YATA YACE, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 25.263.573 expedida en Popayán, en su condición de abuela del afectado.

LEIDY MILENA PALECHOR LAME, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 34.328.542 de Popayán, en su condición de novia del afectado.

NANCY QUIRA YATA Y LIBIA QUIRA YATA, identificadas con cedula de ciudadanía Nro. 25.628.010 expedida en Puracé y 25.628.057 expedida en Puracé, respectivamente en su condición de tías del afectado.

DARIO QUIRA YATA, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.060.238.392 expedida en Puracé; **JOSE ALIRIO QUIRA PIZO**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 76.290.086, expedida en Puracé Coconuco; **ANGIETH YULIANA QUIRA YATA**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.060.238.093 expedida en Puracé Coconuco; **NORA EDITH QUIRA BOLAÑOS**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.061.685.980 expedida en Popayán y **NIVER MAPALLO QUIRA**

110

identificado con cedula de ciudadanía Nro. C.C. Nro. 1.060.239.611 expedida en Puracé, todos primos del afectado.

CARLOS IVAN CALAMBAS AVIRAMA, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 76.328.480, expedida en Popayán, amigo del afectado.

2. APODERADA DE LOS ACTORES

Es la suscrita **LUZ ANGÉLICA MANZANO VELASCO**, abogada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 25.289.570 de Popayán, con Tarjeta Profesional Nro. 235.250 del C.S. de la J. domiciliada y residente en la Carrera 1B Nro. 27BN 40, B/ Las Acacias de Popayán - Cauca, celular: 312 264 26 75, e-mail: angely_manzano@hotmail.com ó angelicamanzanovelasco@outlook.es

3. ENTIDAD DEMANDADA

Es **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL**, entidad de derecho público representada legalmente por el Doctor **LUIS CARLOS VILLEGAS ECHEVERRI**, Ministro de Defensa Nacional o por quien haga sus veces.

II HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTAN LAS PRETENSIONES

2. El día 19 de octubre de 2013, mi poderdante se encontraba realizando labores agrícolas en compañía de **JOSE ALIRIO QUIRA PIZO** en la finca o parcela de sus padres en el corregimiento de Coconuco, Municipio de Puracé, Departamento del Cauca.
3. Aproximadamente a las 3 de la tarde iban de regreso a la casa del señor **LEOPOLDO QUIRA GUAÑARITA**, (padre del afectado) con el fin de descansar y posteriormente adelantar algunas labores académicas que tenía pendientes, teniendo en cuenta que **LEONARDO QUIRA GUAÑARITA**, para esta época era estudiante de **TECNOLOGIA EN PRODUCCION GANADERA DEL SENA**.
4. Cuando mi poderdante y su acompañante se encontraban en el sector de La Balastrea, entre El Salado y San Pedrillo en el corregimiento de Coconuco, Municipio de Puracé (C) notaron que en la parte baja de esa zona se encontraban muchas personas, situación que les causó curiosidad, pues se tenía conocimiento sobre la obstrucción que sobre la vía estaban realizando alguno indígenas del Resguardo de Kokonuko, por lo cual se detuvieron y observaron por un rato como la gente corría de un lado al otro, escucharon gritos y en general observaron todo el desorden que se suscita en este tipo de situaciones como la que estaba ocurriendo en ese lugar.
5. Tras continuar su camino, por unos cinco minutos más y a eso de las tres y cuarenta minutos de la tarde aproximadamente, mi representado recibió un disparo en su pierna izquierda, proveniente de un arma de fuego accionada por agentes de la Policía Nacional de Colombia (**Metropolitana de Popayán**) en contra de los indígenas apostados en ese sitio.
6. En virtud de lo anterior **LEONARDO QUIRA GUAÑARITA**, debió permanecer recluido en la Clínica la Estancia de Popayán por espacio de catorce días, posteriormente debió asistir a controles médicos cada ocho días durante dos meses, finalmente debe asistir a ellos cada mes; se generó, además, para mi representado una pérdida de capacidad laboral de 13,61%, una incapacidad médico legal definitiva de **CIENTO CINCUENTA (150) DIAS** y, secuelas medico legales consistentes en **deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente y perturbación funcional del órgano de la locomoción de carácter permanente**. Esta situación causó y aun causa un gran sufrimiento

tanto para mi poderdante como para su familia debido a la imposibilidad para ejecutar acciones que antes de la ocurrencia de los hechos podía llevar a cabo sin ninguna dificultad, lo que conlleva también una afectación económica a sus patrimonios.

7. Mi representado es un joven indígena, hasta la fecha de ocurrencia de los hechos, entusiasta, que gustaba del trabajo en el sector agropecuario y de la práctica de deportes como el fútbol, el motociclismo, el ciclismo y el basketbol; perteneciente a una familia de escasos recursos económicos, que se procuraba su propio sustento y colaboraba con el sustento de su núcleo familiar integrado por el señor LEOPOLDO QUIRA YATA, MELANIA GUAÑARITA, CESAR AGUSTO QUIRA GUAÑARITA, JOSE ARMANDO QUIRA GUAÑARITA y LIDIA MARIA YATA YACE, teniendo en cuenta además, las difíciles circunstancias por las que atravesaban en ese momento debido a la discapacidad física de su hermano mayor, quien padece de convulsiones, lo que le ha impedido trabajar; su madre, se encontraba en proceso de recuperación de una cirugía que le practicaron en la columna, por lo tanto tampoco podía contribuir con el sustento del hogar; su hermano menor de edad se encontraba en ese momento cursando estudios de bachillerato; su abuela, persona de avanzada edad, estaba incapacitada por causas naturales para la realización de cualquier tipo de esfuerzo y su padre que trabajaba hasta entonces como empleado de la construcción, constituyéndose en el único sustento de su familia, tuvo que renunciar a su empleo con el fin de cuidar de mi representado, puesto que la lesión que sufrió en su pierna le impedía en gran manera valerse por sí mismo.

Estas situaciones comportaron un enorme desgaste físico y un detrimento económico y moral a mis poderdantes, dadas sus condiciones de familia humilde y vulnerable, llevándolos a una situación de angustia y desespero, haciéndose evidente que lo ocurrido el día 19 de octubre de 2013, al joven QUIRA GUAÑARITA, desmejoró notablemente sus condiciones de vida y las de su familia.

8. Mi representado en el momento de ocurrencia de los hechos se encontraba realizando una tecnología en **PRODUCCION GANADERA**, en el **SENA** la cual tuvo que suspender debido a las difíciles circunstancias económicas, morales y afectación de su salud, a las que se vio enfrentado por lo ocurrido el día 19 de octubre de 2013, puesto que antes de la ocurrencia de esta situación era él, quien obtenía los recursos que le permitían costearse la alimentación y el transporte (Coconuco_ Popayán y Popayán Coconuco, al igual que los transportes urbanos en Popayán) mientras estudiaba en esa Institución.

Lo anterior ha generado en mis representados un grave perjuicio económico y moral derivado del abatimiento y tristeza por este hecho, teniendo en cuenta que LEONARDO QUIRA GUAÑARITA y su familia se habían empeñado en lograr que él ingresara y culminara sus estudios de **TECNOLOGO EN PRODUCCION GANADERA** con el propósito de alcanzar la superación personal y familiar del ahora afectado.

9. El día 20 de octubre de 2013, en la Alcaldía de Puracé, se suscribió, un acta de acuerdo, - mediante la cual se pretendía llegar a una conciliación y terminar el conflicto entre indígenas del Resguardo de Kokonuko y el dueño del predio invadido - que en el numeral 11 estableció que la Secretaría de Salud Departamental se comprometía a estar pendiente de la atención del comunero LEONARDO QUIRA, para que aquel recuperara prontamente su salud, también se estableció en éste numeral que los gastos - referentes a la salud del joven QUIRA GUAÑARITA - debían ser asumidos por la Policía, siendo además este documento suscrito con indicación de entidad, cargo, teléfono, nombres, apellidos e identificación de las personas que la firman, entre ellos el propio Comandante de la Policía Metropolitana de Popayán, señor Coronel MAURICIO

CARTAGENA URUEÑA y por el señor Mayor PABLO CESAR GUACANEME MORA, Comandante de Segundo Distrito de la Policía Metropolitana, sin que por su parte se formulará ninguna objeción o censura a lo que en él se planteaba. Este documento además fue suscrito por representantes de: Defensoría del Pueblo, Secretaría de Gobierno del Departamento, Alcaldía de Puracé y por representantes de organizaciones indígenas, incluido el Gobernador del Resguardo de Kokonuko para esa época.

10. En el numeral décimo del precitado documento, se manifiesta que la comunidad indígena deja en claro que no le hicieron disparos a la policía y que sienten que la reacción de la policía fue muy violenta puesto que ellos – los indígenas – pensaron que los iban a masacrar.
11. El acta de acuerdo de fecha 20 de octubre de 2013 no fue suscrita por ningún miembro o representante del Ejército Nacional.
12. De acuerdo con el informe de Novedad sobre los hechos, rendido por el señor Mayor PABLO CESAR GUACANEME MORA, comandante de Segundo Distrito de Policía Metropolitana de Popayán, se manifiesta que: *"hubo la necesidad de reaccionar con lanzamiento de gases lacrimógenos y disparos controlados hacia el cerro aledaño que se encontraba despejado de viviendas y personas(...)"* (el subrayado es mío)
13. De acuerdo con el mismo informe de novedad sobre los hechos se dispararon en total por parte de los policías en el operativo **SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO CARTUCHOS (798) DE FUSIL GALIL 5.56 mm.**
14. También se manifiesta en este informe que: *"siendo aproximadamente las 18:00 horas, logramos llegar hasta la cabecera municipal sin presentar novedades por parte del personal policial ni civil"* continúa también este informe declarando que: *posteriormente, llega al punto de atención médico de Coconuco el señor Leonardo Quira Guañarita identificado con numero de cedula 1.060.238.658 de Coconuco – Cauca quien presenta una lesión al parecer fractura de fémur lado izquierdo , siendo atendido por el médico de turno quien decide remitirlo a la clínica la Estancia de la ciudad de Popayán.*
15. El señor LEONARDO QUIRA GUAÑARITA, fue ingresado al Centro de Salud u hospital de Coconuco a las 5:35 pm del día 19 de octubre de 2013, según INFORME DE ATENCION INICIAL DE URGENCIAS DEL PUNTO DE ATENCIÓN DE COCONUCO.

III DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA.- Que se declare que LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL es administrativa y patrimonialmente responsable, de todos los daños y perjuicios causados a: LEONARDO QUIRA GUAÑARITA, LEOPOLDO QUIRA YATA, MELANIA GUAÑARITA, CESAR AGUSTO QUIRA GUAÑARITA, JOSE ARMANDO QUIRA GUAÑARITA, LIDIA MARIA YATA YACE, LEIDY MILENA PALECHOR LAME, NANCY QUIRA YATA, LIBIA QUIRA YATA, DARIO QUIRA YATA, NIVER MAPALLO QUIRA, JOSE ALIRIO QUIRA PIZO, ANGIETH YULIANA QUIRA YATA, NORA EDITH QUIRA BOLAÑOS Y CARLOS IVAN CALAMBAS AVIRAMA por la lesión que afectó la salud y la integridad física y moral de LEONARDO QUIRA GUAÑARITA, en hechos ocurridos el día 19 de Octubre de 2.013 en en el sector de La Balastrea, entre El Salado y San Pedrillo en el corregimiento de Coconuco, Municipio de Puracé (C) a causa de un proyectil disparado por miembros de la Policía Nacional, cuando trataban de efectuar un desalojo de la comunidad indígena del Resguardo de Kokonuko, que obstruía la vía en ese lugar, lesión ocurrida por falla en el servicio de la Institución accionada.

SEGUNDA.- Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL**, a pagar a los accionantes antes individualizados, por intermedio de la apoderada que los ha representado, todos los daños y perjuicios materiales e inmateriales a ellos causados, de conformidad con la liquidación que se realiza a continuación:

1. PERJUICIOS INMATERIALES

1.1 MORALES:

El equivalente a **CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** para la fecha de ejecutoria de la sentencia de condena a la Institución accionada, para cada uno de los demandantes: **LEONARDO QUIRA GUAÑARITA**, afectado; **LEOPOLDO QUIRA YATA**, padre del afectado; **MELANIA GUAÑARITA**, madre del afectado; **LIDIA MARIA YATA YACE**, abuela del afectado; **CESAR AGUSTO QUIRA GUAÑARITA** y **JOSE ARMANDO QUIRA GUAÑARITA**, hermanos del afectado; **LEIDY MILENA PALECHOR LAME**, novia del afectado, por concepto de los perjuicios morales a ellos ocasionados a raíz del sufrimiento, angustia y abatimiento por las lesiones ocasionadas a mi representado y las consecuencias derivadas de la misma.

El equivalente a **CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** para la fecha de ejecutoria de la sentencia de condena a la Institución accionada, para cada uno de los reclamantes: **NANCY QUIRA YATA** y **LIBIA QUIRA YATA**, tías del afectado; **NIVIER MAPALLO QUIRA**, **DARIO QUIRA YATA**, **JOSE ALIRIO QUIRA PIZO**, **ANGIETH YULIANA QUIRA YATA**, **NORA EDITH QUIRA BOLAÑOS** primos del afectado y **CARLOS IVAN CALAMBAS AVIRAMA**, amigo del afectado por concepto de perjuicios morales a ellos ocasionados a raíz del sufrimiento, angustia y abatimiento, por las lesiones ocasionadas a mi representado, **LEONARDO QUIRA GUAÑARITA** y las consecuencias derivadas de la misma.

1.2. DAÑO A LA SALUD:

Para determinar el daño a la salud de mi poderdante se realiza el siguiente cálculo tomando lo concerniente de las sentencias del Honorable Consejo de Estado de fecha 14 de septiembre de 2011, con números de radicado **05001-23-31-000-2007-00139-01(38222)** y **05001232500019940002001**, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero en concordancia con lo señalado por él, en su escrito "La institución del daño a la salud en Colombia"

Para lo que se tiene lo siguiente:

1.2.1 Indemnización con base en el elemento estático u objetivo.¹

Se realiza entonces, la siguiente operación (regla de tres):

$$\begin{array}{rcl} 100\% & \text{---} & 400 \text{ smmlv} \\ 13,61\% & \text{---} & X \end{array}$$

Dónde:

100%: Máxima pérdida de capacidad laboral

400 smmlv: máximo monto a reconocer como indemnización por la máxima pérdida de capacidad laboral.

¹ Institución del Derecho a la Salud, pág. 336, numeral 1, Dr. Enrique Gil Botero.

13,61%: es la pérdida de capacidad laboral del joven LEONARDO QUIRA GUAÑARITA.

X es el monto a indemnizar por la pérdida de capacidad laboral del joven LEONARDO QUIRA GUAÑARITA, entonces:

$$X = \frac{13,61\% \times 400 \text{ smmlv}}{100\%} = 54.44 \text{ smmlv}$$

Por lo tanto la indemnización para el joven LEONARDO QUIRA GUAÑARITA, por concepto de daño a la salud, con base en el elemento estático u objetivo fijado por el Consejo de Estado, corresponde a 54,44 smmlv.

1.2.2 Indemnización con base en el elemento dinámico o subjetivo²

El equivalente a **DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria de la sentencia de condena a la Institución accionada, para el convocante **LEONARDO QUIRA GUAÑARITA**, por concepto de perjuicios a la salud, teniendo en cuenta que su afectación a tan temprana edad, lo dejó privado por el resto de su vida, para desarrollar muchas actividades materiales satisfactorias para su existencia, entre ellas la práctica de deportes como el futbol, el basketball, el ciclismo, el motociclismo, el baile y el trabajo en áreas relacionadas con el sector agropecuario, usualmente realizadas por mi representado teniendo en cuenta su condición de indígena, que por demás requieren de fortalezas, habilidades y plenitud física, notoriamente desmejoradas en virtud de: **la perturbación funcional del órgano de la locomoción de carácter permanente, la deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente y la pérdida de capacidad laboral de mi representado en un porcentaje de 13,61%.**

Entonces el total de la indemnización por daño a la salud de LEONARDO QUIRA GUAÑARITA, corresponde a **254,44 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**, equivalentes a la suma de **CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA (\$ 163.732.140) PESOS**

2. PERJUICIOS MATERIALES:

2.1.- LUCRO CESANTE.

Determinación del lucro cesante en la modalidad de consolidado y futuro para el joven Leonardo Quira Guañarita

LUCRO CESANTE

FECHA DE LOS HECHOS: 19/10/2013

FECHA DE LA REALIZACIÓN DEL CÁLCULO: 30/06/2015

SALARIO MINIMO AÑO 2013: \$ 589.500

RENTA ACTUALIZADA

RA: Renta o Ingreso actualizado

R: Renta o ingreso histórico sin actualizar \$ 589.500

IPCF: IPC final, a la fecha de la realización del cálculo, Último conocido Jun. /2015= 122,08236

IPC: IPC inicial, a la fecha de los hechos, Oct/2013 = 113,92928

² Institución del Derecho a la Salud, Pág 336, Numeral 2. Dr. Enrique Gil Botero.

De donde:

Ra = Renta actualizada.

i = Interés puro o técnico del 0.004867% mensual.

n = Mensualidades que comprende el período indemnizatorio, entonces, 58.0 años X 12 meses = 696 meses, da como resultado, mediante la aplicación de ésta fórmula:

$$S = 109.475 \frac{(1+0,004867)^{696} - 1}{0,004867 (1+ 0,004867)^{696}} = \$ 21.726.968$$

Total lucro cesante debido o consolidado: \$ 2.337.125

Total lucro cesante futuro o anticipado : \$ 21.726.968

Total: \$ 24.064.093

Entonces, el lucro cesante para el joven **LEONARDO QUIRA GUAÑARITA** corresponde a la suma de **VEINTICUATRO MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y TRES PESOS (\$ 24.064.093)**

2.2- DAÑO EMERGENTE.-La suma de **OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 8.000.000,00)** M/CTE para **LEONARDO QUIRA GUAÑARITA, LEOPOLDO QUIRA YATA Y MELANIA GUAÑARITA** por concepto de daño emergente, representado en los gastos económicos que les sobrevinieron a raíz de los hechos ocurridos el día 19 de octubre de 2013, y que ocasionaron una afectación a la salud de **LEONARDO QUIRA GUAÑARITA**, entre ellas, alojamiento y alimentación de los familiares que contribuyeron con el cuidado y acompañamiento del lesionado en la ciudad de Popayán durante el tiempo que estuvo recluido en La Clínica La Estancia de Popayán; transportes para el joven **LEONARDO QUIRA GUAÑARITA** y su indispensable acompañante desde Coconuco (vereda Tres de Noviembre) a Popayán y viceversa para asistir a los controles médicos cada 8 días durante los dos meses siguientes a la ocurrencia de los hechos y posteriormente cada mes; transportes urbanos en la ciudad de Popayán destinados a su acompañante con el fin de asistir a la EPS, para la realización de diligencias como consecución de autorización de servicios de salud y medicamentos etc; pago de medicamentos; pago de los salarios dejados de percibir por el señor **LEOPOLDO QUIRA YATA** durante los cuatro primeros meses después de la ocurrencia de los hechos, teniendo en cuenta que tuvo que renunciar a su trabajo como oficial de obra en la empresa del señor **EDGAR DANILO HERNANDEZ**, con Nit. 13959206-4 con el fin de brindarle a mi representado los cuidados que en ese momento requería, así como el acompañamiento a los controles y citas médicas, dado que él era incapaz de valerse por sí mismo; pago de los recursos invertidos por mi poderdante en sus estudios de **TECNOLOGO EN PRODUCCION GANADERA**, que realizó en el **SENA** desde el 23 de septiembre de 2013 hasta el día 12 de febrero de 2014 por concepto de transportes urbanos e intermunicipales (Coconuco - Popayán y Popayán - Coconuco) y alimentación, teniendo en cuenta que la afectación que sufrió en su salud, lo obligó a suspenderlos, perdiendo de este modo el semestre y los recursos invertidos en este propósito, puesto que tendrá que recomenzar; etc, todo lo cual asciende a dicha suma de dinero.

Síntesis de las pretensiones

ÍTEM	PERJUICIO	PRETENSIONES
1	INMATERIALES	1204,44 SMMLV
1.1	MORALES	950 SMMLV
1.2	DAÑO A LA SALUD	254,44 SMMLV
1.2.1	Indemnización elemento estático u objetivo	54.44 SMMLV
1.2.2	Indemnización elemento dinámico o subjetivo	200 SMMLV

2	MATERIALES	\$ 32.064.093
2.1	LUCRO CESANTE	\$ 24.064.093
2.1.1	Indemnización debida o consolidada	\$ 2.337.125
2.1.2	Indemnización futura o anticipada	\$ 21.726.968
2.2	DAÑO EMERGENTE	\$ 8.000.000

TERCERA.- Las sumas de dinero por perjuicios materiales serán actualizadas conforme la variación del índice de precios al consumidor entre las fechas de causación del daño y de ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso.

CUARTA.- La **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL** darán cumplimiento a la sentencia de condena en su contra en los términos del inciso 2 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se expedirán las copias de la sentencia con destino a los interesados y por conducto de su apoderada, precisando cuál de ellas presta mérito ejecutivo. Las entidades demandadas pagarán intereses de conformidad con lo establecido por el inciso 3 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y numeral 4 del artículo 195 ibídem.

IV RELACION PROBATORIA

Sírvase señor Juez, en la oportunidad procesal adecuada, tener como pruebas las siguientes:

4.1 DOCUMENTALES ANEXAS.

1. Poderes conferidos en forma legal para actuar.(folios 1 a 13)
2. Copia autentica de la Historia Clínica. (folios 14 a 26)
3. Original del formulario de dictamen para Calificación de la pérdida de la capacidad laboral y determinación de la invalidez. (folios 27 a 30)
4. Original del derecho de petición, radicado el 02 de mayo de 2014, dirigido al comandante de la Policía Metropolitana de Popayán. (folio 31)
5. Original de la respuesta dada al derecho de petición radicado el día 02 de mayo de 2014.Oficio Nro. S- 2014-009289/COMAN -ASJUR-29.25(folio 32)
6. Original de informe pericial de clínica forense Nro. DSCAUC-DRSOCCDTE-01914-2014, Nro. de caso interno DSCAUC- DRSOCCDTE-01870-C-2014, proferido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Dirección Seccional Cauca. (folios 33 a 35)
7. Original de informe pericial de clínica forense Nro. DSCAUC-DRSOCCDTE 05640-2014, Nro. de caso interno DSCAUC- DRSOCCDTE-05566-C-2014, proferido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Dirección Seccional Cauca. (folios 36 a 38)
8. Originales del Registro civil de nacimiento de LEONARDO QUIRA GUAÑARITA, LEOPOLDO QUIRA YATA, CESAR AGUSTO QUIRA GUAÑARITA,JOSE ARMANDO QUIRA GUAÑARITA, PATRICIA QUIRA YATA, DARIO QUIRA YATA, LIBIA QUIRA YATA, ANGIETH YULIANA QUIRA YATA, JOSE ALIRIO QUIRA PIZO, NORA EDITH QUIRA BOLAÑOS, NANCY QUIRA YATA (folios 39 a 49)
9. Copias simples de las cédulas de ciudadanía de LEONARDO QUIRA GUAÑARITA, LEOPOLDO QUIRA YATA, MELANIA GUAÑARITA, CESAR AGUSTO QUIRA GUAÑARITA, LIDIA MARIA YATA YACE, NANCY QUIRA YATA, NIVER MAPALLO QUIRA, LIBIA QUIRA YATA, ANGIETH YULIANA

QUIRA YATA, LEIDY MILENA PALECHOR LAME, DARIO QUIRA YATA, CARLOS IVAN CALAMBAS AVIRAMA, JOSE ALIRIO QUIRA PIZO, NORA EDITH QUIRA BOLAÑOS. (folios 50 al 63)

10. Copia autentica del Acta de acuerdo suscrita por representantes de la DEFENSORIA DEL PUEBLO, SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL CAUCA, POLICIA METROPOLITANA DE POPAYÁN, COMANDANTE DE SEGUNDO DISTRITO DE LA POLICIA METROPOLITANA DE POPAYÁN, ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE PURACE CAUCA, LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL CRIC, COMISION DE LA ONIC, COMISION DEL PUEBLO KOKONUKO Y COMISION DEL CRIC. (folios 64 a 73)
11. Certificación expedida por el señor personero municipal de Puracé Cauca. (folio 74)
12. Constancia de estudios del SENA. (folio 75)
13. Certificación expedida por el señor **EDGAR DANILO HERNANDEZ**. (folio 76)
14. Original del derecho de petición, radicado el 04 de junio de 2015, en la oficina de radicación de la Polica Nacional. (folio 77)
15. Original de la respuesta dada por el Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario al derecho de petición de que trata el numeral anterior, mediante oficio Nro. S- 2015/ 898/ MEPOY- CODIN-29 (Folio 78).
16. Derechos de petición dirigidos a los señores: Coronel **RAMIRO IVAN PEREZ MANZANO**, Comandante de Policía Departamento Cauca, y Coronel **MAURICIO CARTAGENA URUEÑA**, comandante de Policía Metropolitana de Popayán, radicados los días 08 y 09 de septiembre de 2015 respectivamente. (folios 79 y 80)
17. Respuesta a derecho de petición Nro. S-2015- 029433/COMAN-ASJUR-29.25 de fecha 27 de septiembre de 2015.(folio 81)
18. Derechos de petición dirigidos a los señores: Coronel **RAMIRO IVAN PEREZ MANZANO**, Comandante de Policía Departamento Cauca, y Coronel **MAURICIO CARTAGENA URUEÑA**, comandante de Policía Metropolitana de Popayán, radicados los días 08 y 09 de septiembre de 2015 respectivamente. (folios 82 y 83)
19. Respuesta a derecho de petición Nro. S-2015-029433/COMAN-ASJUR-29.25 de fecha 27 de septiembre de 2015. (folios 84, 85, 86 y 87)
20. Derecho de petición dirigido a la señora **MARIA OVIDIA PALECHOR y MILENA MAZABUEL**, psicóloga y abogada del Consejo Regional Indígena del Cauca, respectivamente.(folios 88 y 89)
21. Respuesta a Derecho de petición de fecha 08 de octubre de 2015, suscrito por las señoras **MARIA OVIDIA PALECHOR y MILENA MAZABUEL** psicóloga y abogada del Consejo Regional Indígena del Cauca, respectivamente. (folio 90)
22. Derecho de Petición dirigido al señor Mayor General **CARLOS RAMIRO MENA BRAVO**, Inspector General de la Policía Nacional. y certificación del recibido del correo Mensajería Confidencial. (folios 91,92 y 93)

Ruego al Señor Juez se sirva tener como prueba, la copia del mentado proceso disciplinario, que aportaré en el momento que sea expedido por el señor

110

MAYOR GENERAL CARLOS RAMIRO MENA BRAVO y/o el la certificación expedida por el correo que aportaré en el momento de su entrega.

23. Original del requerimiento realizado por la Defensoría del Pueblo – Regional Cauca al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses _ Sección Balística Forense del Departamento del Valle del Cauca. (folio 94 y 95)

Respetuosamente solicito al Señor Juez se sirva tener como prueba el Dictamen proferido con base en este requerimiento, que aportaré en el momento que sea expedido y/o la certificación expedida por el correo MENSAJERIA CONFIDENCIAL.

24. Copia simple del **informe de atención inicial de urgencias**, proferido por el punto de Atención de Puracé – Coconuco- ESE. POPAYAN (Folios 96 al 102)
25. Original del Derecho de petición radicado en la Defensoría del Pueblo Regional Cauca el día 16 de octubre de 2015. (folios 103 y 104)

Respetuosamente solicito al señor Juez se sirva tener como prueba en este proceso la respuesta que por parte de la Defensoría del Pueblo Regional Cauca se dé a esta solicitud.

26. Originales del acta Nro. 0124 del 21 de Abril de 2015 y del Acta Nro. 0146 del 07 de mayo de 2015 y de la constancia Nro. 93 del 07 de mayo de 2015, documentos proferidos por la Procuraduría 73 Judicial I para Asuntos Administrativos del Cauca, dentro del trámite de conciliación con radicado 81296. (folios 105 al 108)

4.2 TESTIMONIALES

Respetuosamente le solicito al Señor Juez se sirva citar y hacer comparecer a las siguientes personas, con el fin de que manifiesten el conocimiento que tienen respecto de los hechos de la demanda, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fue lesionado el JOVEN QUIRA GUAÑARITA; los aspectos económicos, de unidad familiar y relaciones socio-afectivas entre el joven LEONARDO QUIRA GUAÑARITA y sus familiares, así como los daños y perjuicios que estos sufrieron y sufren a raíz de la lesión de aquel, esto de acuerdo al interrogatorio que formulará la apoderada de los actores al momento de la diligencia:

JOSE ALIRIO QUIRA PIZO, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 76.290.086, expedida en Puracé Coconuco, residente en la vereda Tres de Noviembre, Corregimiento de Coconuco, Municipio de Puracé_ Cauca, lugar donde es ampliamente conocido y quien podrá ser citado por intermedio del demandante LEONARDO QUIRA GUAÑARITA, o por intermedio de la apoderada de los actores.

LIBARDO SANCHEZ, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 76.290.198, expedida en Puracé, residente en la vereda Tres de Noviembre del Corregimiento de Coconuco, lugar donde es ampliamente conocido y quien podrá ser citado a través de los demandantes o por intermedio de la apoderada de los actores.

LEIDA INES LAME CHICANGANA, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 34.545.013, residente en Coconuco – Puracé(C) lugar donde es ampliamente conocida y quien podrá ser citada a través de los demandantes o de su apoderada.

EDWARD HERNANDEZ MAPALLO, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 76.290.327, residente en la vereda Chiliglo del corregimiento de Coconuco, Municipio de Puracé, lugar donde es ampliamente conocido, quien podrá ser citado por intermedio de los actores o de su apoderada.

4.3 DE OFICIO

4.3.1 Respetuosamente solicito al señor Juez se sirva oficiar al señor Mayor General **CARLOS RAMIRO MENA BRAVO**, Inspector General de la Policía Nacional, para que aporte con destino a este proceso copia auténtica del proceso disciplinario adelantado por lo ocurrido el día 19 de octubre de 2013 a mi poderdante, esto en caso de renuencia al derecho de petición formulado en tal sentido por la apoderada de los accionantes.

4.3.2 Respetuosamente solicito al Señor Juez se sirva requerir al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Sección Balística Forense Dirección Seccional Valle del Cauca con el fin de que se determinen o se aproxime a determinar a qué tipo de arma corresponde el proyectil alojado en el muslo izquierdo de mi representado y además se establezcan otro tipo de circunstancias que sobre el asunto puedan y corresponda realizar a los expertos en el área, esto en caso de renuencia de la entidad al requerimiento realizado por la Defensoría del Pueblo.

4.3.3 Solicito Señor Juez se sirva requerir a la Policía Nacional – Departamento Cauca, con el fin de que informe que hombres de los relacionados en los folios 86 y 87, con ocasión de su lugar de trabajo pueden ser citados para resolver el interrogatorio que sobre los hechos y las pruebas en que se funda la demanda formulare en el momento procesal oportuno.

V ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA

La cuantía se determina con base en la suma de las pretensiones por perjuicios materiales y por daño a la salud, equivalente a **CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES (\$195.796.233) PESOS M/CTE**, obviando los perjuicios morales, tal como lo indica el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011; lo anterior se representa de la siguiente manera:

Daño a la salud	\$ 163.732.140	(254,44 SMMLV) +
Perjuicios materiales	<u>\$ 32.064.093</u>	
	\$ 195.796.233	

VI ANEXOS

1. Poderes otorgados por los convocantes.
2. Los documentos que obran como tales en el acápite de pruebas documentales anexas.
3. Tres copias de la demanda con sus respectivos anexos para el traslado, la Defensa Jurídica de la Nación y Ministerio Publico.
4. Copia simple de la demanda para el archivo.

VII NOTIFICACIONES

De los accionados: El representante de la Policía Metropolitana en Popayán puede ser notificado en la Avenida Panamericana Nro. 1N - 75 de Popayán, teléfono 8204988, E-mail: decauc.@policia.gov.co o en la carrera 11 Nro. 12N-51 B/Santa Clara en Popayán (C), Tel. 8235932, E-mail: mepoy.asjur@policia.gov.co.

Los accionantes y su apoderada pueden ser notificados en la Calle 4 Nro. 2-85 Oficina 105 de Popayán (C) y en los siguientes correos electrónicos: angely_manzano@hotmail.com y angelicamanzanovelasco@outlook.es

Del señor(a) Juez,

Con respeto,

Angélica Manzano Velasco.
LUZ ANGÉLICA MANZANO VELASCO.

C.C. No. 25.289.570 de Popayán.
T. P. No. 235.250 del C. S. de la J.

Popayán
1N - 75
8235932